

Niños-combatientes prisioneros

por María Teresa Dutli

INTRODUCCIÓN

Las formas de violencia que caracterizan a los conflictos armados actuales tienen por resultado el aumento del número de víctimas entre la población civil, especialmente los niños que, a causa de su vulnerabilidad, son los más afectados. La participación de los niños en las hostilidades es, asimismo, un fenómeno inquietante, cuya gravedad justifica la creciente preocupación de la comunidad internacional.

Hasta la Segunda Guerra Mundial, en los conflictos se enfrentaban, sobre todo, ejércitos regulares. Los niños han desempeñado un papel en los movimientos de resistencia en Europa; han sido deportados, detenidos, enviados a campos de concentración, desde la aparición, sobre todo, de los nuevos tipos de conflicto, en los que se enfrentan los ejércitos regulares y la guerrilla. Vemos demasiado a menudo, en los escenarios de las hostilidades, a muchachos que apenas han salido de la niñez llevando armas y dispuestos a utilizarlas sin discernimiento. Están en peligro de muerte no sólo el niño que participa en las hostilidades, sino también las personas que son su blanco, a causa de su comportamiento inmaduro y emotivo.

Preocupa al CICR, desde hace varios decenios, la suerte particularmente trágica que corren los niños en los conflictos armados.

Así pues, contribuyó activamente, en la aprobación, el año 1924, de la Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño.

En colaboración con la Unión Internacional de Socorro en favor de los Niños, el CICR elaboró, en 1939, un proyecto de convenio para la protección de los niños en caso de conflicto armado.¹ Desafortunadamente, el inicio de las hostilidades impidió su aprobación. A pesar de ello, el CICR emprendió numerosas gestiones en favor de los niños durante la Segunda Guerra Mundial, particularmente a fin de favorecer la reunión de familiares.

¹ Durand, André, *Histoire du Comité international de la Croix-Rouge - De Sarajevo à Hiroshima*, vol. 2, Instituto Henry Dunant, 1978, pp. 133-136.

Tras el conflicto, el CICR reanudó sus trabajos con miras a elaborar disposiciones especiales relativas a la protección de los niños. Esas disposiciones se incluyeron en el IV Convenio de Ginebra de 1949, en el que se confiere la protección general en favor de los niños como personas civiles que no participan en las hostilidades, así como una protección especial en su favor, incluida en nada menos que diecisiete de sus disposiciones.

Señalando un progreso importante en la protección del niño en tiempo de conflicto armado, en los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 no sólo se estipula para los niños una protección mayor contra los efectos de las hostilidades, sino que, también, se reglamenta, por primera vez, su participación en las hostilidades, realidad inquietante de los conflictos modernos.²

La protección debida a los niños, reconocida en el derecho internacional humanitario, fue reafirmada en la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En esta Convención, coronación de una larga negociación iniciada por el Gobierno polaco en 1978, se protegen la dignidad, la igualdad y los derechos fundamentales de los niños. Consta de 54 artículos que abarcan el conjunto de los derechos humanos del niño, es decir, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Asimismo, figura en su artículo 38 una disposición relativa a los niños en los conflictos armados que, esencialmente, remite a las normas del derecho internacional humanitario que protegen a los niños en tales situaciones.³

I. LÍMITE DE EDAD BAJO EL CUAL LOS NIÑOS NO PUEDEN PARTICIPAR EN LAS HOSTILIDADES

En el derecho internacional humanitario no se da definición precisa de niño.⁴ Sin embargo, se menciona en repetidas ocasiones la edad de

² Sobre la protección debida a los niños en período de conflicto armado, véase Plattner, Denise, «La protección del niño en el derecho internacional humanitario», *RICR*, nº 63, mayo-junio de 1984, pp. 148-161 y Singer, Sandra, «La protección de los niños en los conflictos armados», *RICR*, nº 75, mayo-junio de 1986, pp. 135-172.

³ Para más detalles, véase Krill, Françoise, «Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. Controvertido artículo 38», *Difusión*, nº 12, agosto de 1989, pp. 11-12 y, de la misma autora, «The United Nations Convention on the Rights of the Child and its protection in armed conflicts», *Mennesker og Rettigheter* (Oslo), vol. 4, nº 3, 1986.

⁴ En la Convención de las Naciones Unidas se define, en su artículo primero, al niño como «... todo ser humano, menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la

quince años como edad límite bajo la cual el niño debe beneficiarse de una protección especial. Por lo general, se admite que a menos de quince años, el desarrollo de las facultades del niño son tales que no se imponen sistemáticamente medidas especiales con la misma necesidad.⁵ La edad de quince años es, no obstante, un mínimo, a partir del cual, de conformidad con el tipo de actos o de intereses que han de protegerse, en ciertas disposiciones se requiere o se insta a que se tome en consideración una edad superior.

La edad bajo la cual está prohibido que los niños participen en las hostilidades es la siguiente:

1. En situación de conflicto armado internacional

En el artículo 77, párrafo 2, del Protocolo adicional I se fija el límite en quince años, instando a los Estados, en caso de reclutamiento de personas entre quince y dieciocho años, a comenzar por los de más edad.

De conformidad con esta disposición:

«Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad».

La formulación *«Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles...»* resulta menos obligatoria que la propuesta sugerida por el CICR: que las Partes en conflicto *«tomen todas las medidas necesarias»*. Si los Gobiernos que negociaron este artículo optaron por la formulación actual fue porque no querían contraer obligaciones absolutas por lo que respecta a la participación espontánea de los niños en las hostilidades.

En el artículo 77, párrafo 2, del Protocolo I figura, en cambio, una obligación muy importante impuesta a los Estados Partes de no reclutar para sus fuerzas armadas a niños menores de quince años. El texto en inglés es más explícito que la formulación en francés: *«...they*

ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

⁵ Véase también *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, ed. por Yves Sandoz, Christophe Swinarski, Bruno Zimmermann, CICR, Ginebra, 1986 (en adelante, *Commentaire des Protocoles additionnels*), p. 924, párrafo 3179.

shall refrain from recruiting them into their armed forces...». Se entiende por reclutamiento, no sólo el enrolamiento obligatorio, sino también el enrolamiento voluntario. En esas condiciones reclutar significa también incorporar, lo que implica que las Partes deben abstenerse de enrolar a niños menores de quince años que voluntariamente quisieran formar parte de las fuerzas armadas.

La formulación de ese párrafo tiene también la ventaja de fomentar una elevación del límite de edad a partir de la cual los niños pueden ser reclutados. Durante la negociación de esta disposición, una delegación propuso que el límite del no reclutamiento fuese elevado de quince a dieciocho años. La mayoría se opuso a extender la prohibición de reclutamiento a más de quince años; sin embargo, para tener en cuenta esta propuesta, se previó que, en caso de reclutamiento de personas de entre quince y dieciocho años, se comenzaría por las clases de mayor edad.⁶ Este compromiso es muy importante, puesto que demuestra bien el deseo de ciertos Gobiernos de aumentar la protección reconocida a los niños.

Esta recomendación permite, pues, al CICR insistir ante las partes en conflicto sobre la importancia humanitaria de que los adolescentes menores de dieciocho años no participen en las hostilidades, aumentando, así, la protección que se les reconoce. Está de más decir que el CICR no cesa de recordar a los beligerantes que en el derecho internacional humanitario se prohíbe reclutar y aceptar el enrolamiento voluntario de niños menores de quince años, y que en ese derecho se solicita a los Estados que tomen todas las medidas posibles a fin de impedir que los niños participen directamente en las hostilidades.

2. En situación de conflicto armado no internacional

En el artículo 4, párrafo 3c, del Protocolo II se hace referencia a la edad bajo la cual los niños no tienen derecho a participar en las hostilidades. De conformidad con esta disposición:

«los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades».

⁶ *Commentaire des Protocoles additionnels, op. cit.*, pp. 925-926, párrafo 3188; *Actes de la Conférence diplomatique sur la réaffirmation et le développement du droit international humanitaire applicable dans les conflits armés (Genève, 1974-1977)*, Departamento Político Federal, Berna, 1978, vol. III, p. 314-CDDH/III/325, 30 de abril de 1976.

Se trata aquí de una prohibición absoluta, referente a una participación directa o indirecta en las hostilidades, tal como la colecta de informaciones, la transmisión de órdenes, el transporte de municiones y de víveres, o incluso actos de sabotaje.⁷ La obligación impuesta a los Estados Partes es, entonces, más estricta que en los conflictos armados internacionales.

En las situaciones de conflicto armado no internacional, no se recomienda formalmente que no se reclute a niños menores de dieciocho años. Sin embargo, habida cuenta de su cometido de Institución humanitaria, el CICR puede también intervenir ante las partes en conflicto para las que combaten los niños, a fin de poner de relieve, también a este respecto, la importancia de que esos adolescentes no participen en las hostilidades. Asimismo, recuerda a las partes para las que combaten los niños que en el derecho internacional humanitario se prohíbe reclutar y aceptar el enrolamiento voluntario de niños menores de quince años, y que esta prohibición absoluta abarca la participación directa e indirecta en las hostilidades.

3. El artículo 38 de la Convención de los derechos del niño

A pesar de los esfuerzos desplegados por numerosos Estados a fin de elevar de quince a dieciocho la edad bajo la cual los niños no deben participar en las hostilidades, en el artículo 38 de la Convención sobre los derechos del niño, no se registra progreso alguno, ya que se vuelve a formular el artículo 77, párrafo 2, del Protocolo I.⁸

⁷ *Commentaire des Protocoles additionnels, op. cit.*, pp. 1403-1404, párrafos 4555-4558. Véase también Krill, Françoise, «The United Nations Convention...», *op. cit.*, p. 42.

⁸ Se estipula en el artículo 38 de la Convención sobre los derechos del niño lo siguiente:

«1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan a personas que hayan cumplido los quince años de edad, pero que sean menores de dieciocho, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado».

En esta disposición se prohíbe, así, la participación directa en las hostilidades de los niños menores de quince años. Así pues, es más débil que el derecho existente, en la medida en que, como acabamos de ver, en el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales se prohíbe toda participación directa e «indirecta» de esos niños en las hostilidades.⁹

El artículo 38, párrafo 1, contiene, sin embargo, una cláusula en la que se remite a las normas de derecho internacional humanitario, cuya protección se extiende a los niños. Por razón de esta cláusula, así como de la índole de *lex specialis* del derecho internacional humanitario, se aplica, en caso de duda, el artículo 4, párrafo 3c, del Protocolo II. Esta última disposición confiere al niño, como más arriba hemos visto, una protección mayor.

II. ESTATUTO Y TRATO DEBIDO A LOS NIÑOS-COMBATIENTES CAPTURADOS EN UN CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

1. Niños-combatientes prisioneros de guerra

A. Estatuto

● *Los niños de entre quince y dieciocho años* – A pesar de la recomendación de enrolar prioritariamente a los de más edad, lo que demuestra que en derecho humanitario es anormal su participación en las hostilidades, los niños de entre quince y dieciocho años, enrolados en las fuerzas armadas o que participen en una sublevación de masa tienen la condición jurídica de combatientes.¹⁰ Se benefician, de pleno derecho, en caso de captura, del estatuto de prisionero de guerra.¹¹

Cabe destacar que, durante la negociación de la Convención sobre los derechos del niño, los Estados adujeron los mismos argumentos que durante la CDDH sobre las cuestiones de la edad y las medidas «posibles», en vez de «necesarias», que han de tomarse en caso de participación en las hostilidades.

⁹ Véase Krill, *op. cit.*, *supra* nota 3.

¹⁰ De conformidad con el artículo 43, párrafo 2, del Protocolo I para los miembros de las fuerzas armadas y de conformidad con el artículo 2 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, relativo a la leva de tropas.

¹¹ Se les confiere este estatuto de conformidad con el artículo 4 A, apartados 1 y 6 del III Convenio de Ginebra.

● *Los niños menores de quince años* que, a pesar de las exhortaciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, del Protocolo I son reclutados o enrolados voluntariamente en las fuerzas armadas tendrán también la condición jurídica de combatientes y se beneficiarán, en caso de captura, del estatuto de prisionero de guerra. Aunque esté prohibida la participación de esos niños en las hostilidades, ha habido que velar por que se les confiera una protección en caso de captura. Por lo demás, no hay límite alguno para beneficiarse del estatuto de prisionero de guerra,¹² siendo la edad únicamente un factor justificativo para un trato privilegiado. Los niños-combatientes capturados menores de quince años no podrán, sin embargo, ser condenados por haber tomado las armas. Su participación en las hostilidades no implica falta alguna por su parte, puesto que la prohibición a la que se refiere el artículo 77, párrafo 2, del Protocolo I se dirige a las partes en conflicto, y no a los niños. La responsabilidad de tal violación incumbe a las autoridades de la parte en conflicto que haya reclutado y enrolado a los niños.

B. Trato

Por lo que concierne al trato debido a los niños, todos los niños-combatientes deben beneficiarse de un trato privilegiado por razón de su edad. Este trato privilegiado, al que se refiere el párrafo 1 del artículo 77 del Protocolo I, está inscrito en las disposiciones del derecho internacional humanitario en las que se estipula una protección especial para los niños.¹³

C. Responsabilidad

Como para todos los otros prisioneros de guerra, este estatuto no prohíbe las diligencias penales por las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario, especialmente los crímenes de guerra o las infracciones contra la legislación nacional de la potencia detenedora cometidas por esos niños. En tales circunstancias, su responsabilidad debe, no obstante, apreciarse en función de su edad y, por regla general, se impondrán medidas educativas, y no castigos. Aunque se pueden aplicar varias sanciones penales contra ellas, la pena de muerte no podrá dictarse contra una persona menor de

¹² Véase *Commentaire des Protocoles additionnels*, op. cit., p. 926, párrafo 3194.

¹³ Artículo 16; artículo 49, párrafo 1, del III Convenio y artículo 77, párrafos 4 y 5, del Protocolo I. Véase también Plattner, D. op. cit..

dieciocho años en el momento de la infracción, y en ningún caso podrá ser ejecutada.¹⁴

Durante las visitas a los campamentos de prisioneros de guerra, en virtud del cometido que le han asignado los Estados Partes en los tratados del derecho humanitario (especialmente el artículo 126 del III Convenio de Ginebra), el CICR vela por el respeto de las normas en las que se estipula una protección especial para los niños. Asimismo, insiste en que se tenga en cuenta su capacidad limitada, debido a la edad, que requiere la aplicación de medidas más favorables para con ellos. Esta protección especial dimana de las disposiciones del IV Convenio de Ginebra de 1949, que también deberían figurar en el III Convenio, y se refiere particularmente a las condiciones materiales y morales del internamiento.¹⁵

2. Niños-combatientes internados civiles

Los niños que participan en las hostilidades, sin ser combatientes de conformidad con el derecho internacional humanitario, están sometidos a la legislación nacional del país del cual son súbditos.

En caso de captura por la Potencia enemiga, si están incluidos en la categoría de personas protegidas por el IV Convenio de Ginebra,¹⁶ esos niños son considerados «internados civiles». Como tales, tienen especialmente el derecho a estar reunidos con sus padres en el mismo lugar de internamiento, a beneficiarse de condiciones materiales de internamiento apropiadas a su edad, a recibir suplementos de alimentación proporcionales a sus necesidades fisiológicas, a recibir una instrucción, a poder hacer ejercicio físico.¹⁷

Ha de tenerse en cuenta su edad¹⁸ para los castigos disciplinarios que podrían aplicárseles. Sólo pueden ser castigados por su participación directa en las hostilidades, si en el momento de la infracción su capacidad de discernimiento era suficiente para comprender las impli-

¹⁴ Artículo 68, párrafo 4, del IV Convenio y artículo 77, párrafo 5, del Protocolo I.

¹⁵ Artículos 82; 85, párrafo 2; 89, párrafo 5; 94 y 119 del IV Convenio, y artículos 50, 51, 68 y 76 del mismo Convenio, en caso de que estén en territorio ocupado.

¹⁶ Bajo reserva de su artículo 5.

¹⁷ Artículos 82; 85, párrafo 2; 89, párrafo 5 y 94 del IV Convenio respectivamente.

¹⁸ Artículo 119 del IV Convenio.

caciones y las consecuencias de su acto. No se puede dictar ni ejecutar en su contra una condena a muerte.

3. Protección mínima

En todo caso, aunque los niños que hayan participado en las hostilidades no tienen derecho a un estatuto particular, de conformidad con el artículo 45, párrafo 3, del Protocolo I, deben, por los menos, beneficiarse de la protección general reconocida en el artículo 75 del mismo instrumento. Esta disposición se refiere a todas las personas que estén en poder de una parte en conflicto y que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de los Convenios y del Protocolo. Se enuncia en la misma un mínimo de normas humanitarias reconocidas en favor de todas las personas afectadas por un conflicto armado, incluidos los niños.

III. REPATRIACIÓN O INTERNAMIENTO EN PAÍS NEUTRAL

1. Repatriación

En los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977 no figuran disposiciones específicas relativas a la repatriación de los niños capturados en conflictos armados. Así pues, es aplicable el régimen general sobre la repatriación.

A. Niños-combatientes prisioneros de guerra

- *Repatriación durante las hostilidades*

Ya se trate de niños-combatientes prisioneros de guerra de entre 15 y 18 años o de menores de 15 años, su repatriación durante las hostilidades no ha sido prevista expresamente. No obstante, se podría, teniendo en cuenta su edad, intentar llegar a acuerdos entre las partes en conflicto con miras a una repatriación anticipada, aplicándoles por analogía las normas de las que se benefician los heridos y los enfermos graves, así como los prisioneros de guerra cuya aptitud intelectual y física está gravemente amenazada por el cautiverio.

En caso de repatriación anticipada, según la edad y la capacidad de discernimiento del niño, se requiere, llegado el caso, su consentimiento. Efectivamente, en el artículo 109, párrafo 3, del III Convenio

de Ginebra se estipula que los prisioneros no podrán ser repatriados contra su voluntad durante las hostilidades.

La capacidad de discernimiento limitada de los niños podría inducir a las autoridades detenedoras a eludir sistemáticamente la obligación de tener en cuenta la opinión de cada persona concernida. Esto sería, sin lugar a dudas, abusivo por lo que respecta a niños de entre 15 y 18 años, particularmente si son considerados como mayores en la legislación nacional de su país de origen. En cambio, la necesidad de tener su asenso sería más fácilmente eludible en los casos de niños menores de 15 años, cuyo interés, salvo certeza de lo contrario, es regresar a su hogar.

Así pues, la aplicación de esta medida de favor sólo sería razonable en la proporción en que se obtengan las garantías de la Potencia de origen de que esos niños no volverán a ser enviados al frente. La Potencia detenedora también puede pedir a la potencia de origen garantías sobre el no regreso al combate de los niños. La solicitud podría fundarse en el artículo 117 del III Convenio, en el que se estatuye que «a ningún repatriado se podrá asignar un servicio militar activo» y se justifica por razón de los intereses mismos de la Potencia detenedora, que vería amenazada la propia seguridad si los niños así repatriados son nuevamente enrolados.

Cuando el CICR interviene a fin de obtener la repatriación durante las hostilidades de los niños-combatientes, aborda el asunto poniendo de relieve el interés de que los niños sean repatriados para reunirse con sus familiares. Sin embargo, no puede hacer abstracción de la seguridad de la Potencia detenedora, que legítimamente puede exigir garantías a la Potencia de origen, que sirven también para proteger mejor los intereses mismos de los niños.

● *Repatriación al final de las hostilidades*

Los niños-combatientes prisioneros de guerra deben ser, como todos los otros prisioneros de guerra, repatriados finalizadas las hostilidades activas¹⁹ bajo reserva de diligencias penales incoadas en su contra.²⁰ Cuando el CICR participa en las repatriaciones tras las hostilidades, vela por que se dé prioridad a los niños a causa de su vulnerabilidad. La voluntad de los niños de ser repatriados ha de apreciarse en función de su edad en el momento de la repatriación.

¹⁹ Artículo 118 del III Convenio.

²⁰ Artículo 119, párrafo 5, del III Convenio.

B. Niños-combatientes

Puesto que el internamiento es una medida excepcional que puede ser necesaria únicamente por imperiosas razones de seguridad, se estatuye en el IV Convenio que toda persona internada (incluidos los niños) debe ser liberada tan pronto como ya no existan las causas que motivaron su internamiento.

Exceptuados los casos en que los niños deben cumplir un castigo debido a su participación en las hostilidades, eventualidad en que podrían ser retenidos, los niños deben poder reunirse con sus familiares, a más tardar y «lo más rápidamente posible», apenas finalizadas las hostilidades.²¹

Además, en el IV Convenio de Ginebra, se prevé que las partes en conflicto harán gestiones para concertar, incluso durante las hostilidades, acuerdos con miras a la liberación y a la repatriación de algunas categorías de personas, de las cuales los niños.²² Aunque no es una obligación, es una acuciante recomendación hecha a los Estados en conflicto debido a la calidad de seres particularmente vulnerables que son los niños. El CICR puede desempeñar un importante cometido proponiendo tales acuerdos, lo que ha hecho en numerosas ocasiones desde la Segunda Guerra Mundial.

2. Internamiento en país neutral

Hay una posibilidad de derogar el sistema tradicional del cautiverio de los prisioneros de guerra, tal como se prevé en el III Convenio de Ginebra, recurriendo al internamiento en un país neutral.

El internamiento en país neutral de prisioneros de guerra puede tener lugar únicamente sobre la base de un acuerdo tripartito entre la Potencia detenedora, la Potencia de origen y la Potencia neutral. En el artículo 111 del III Convenio se prevé el internamiento de los prisioneros de guerra en países neutrales y no se limita a autorizar a las Potencias la aprobación de tal solución, sino que también se las alienta a concertar tales acuerdos.

Por lo que atañe a los internados civiles, no se prevé expresamente tal acuerdo en el IV Convenio, pero no hay que excluir la posibilidad. Podría concertarse en la medida en que responde a los

²¹ Artículo 133 del IV Convenio.

²² Artículo 132, párrafo 2, del IV Convenio.

intereses mismos de los niños, sin poner en peligro las garantías para éstos reconocidas en el derecho humanitario.

En el IV Convenio figura, sin embargo, una disposición que podría equipararse al artículo 111 del III Convenio. Se trata del artículo 24, en el que se estipula que:

«Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños (los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra), en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero (manutención, la práctica de su religión y la educación confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural)».

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero».

No obstante, hay que entender esta última norma como destinada únicamente a la protección del niño. No se habla aquí de internamiento, sino de «acogida». No figura aquí el componente «seguridad del detenedor», propio de la noción del combatiente.

Se han de conciliar esas dos disposiciones con lo dispuesto en el artículo 78 del Protocolo I. La legitimidad de la evacuación a toda costa fue cuestionada en la Conferencia sobre el Desarrollo del Derecho Humanitario. Así pues, se prevé, en el artículo 78 arriba mencionado, lo siguiente:

«Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, su seguridad...».

Por lo tanto, puede tener lugar el internamiento en país neutral únicamente por razones vinculadas con la seguridad o con la salud del niño y con el acuerdo de todas las partes, incluido el representante legal del niño en caso de tratarse de niños huérfanos o separados de su familia a causa del conflicto.

A este respecto, es indispensable la concertación de un acuerdo *ad hoc* entre las partes concernidas. En el marco de tales acuerdos, el CICR puede desempeñar un cometido de intermediario neutral y debe velar por que se respete el interés del niño. Han de tenerse en cuenta los elementos psico-sociales necesarios para su desarrollo. Particularmente, hay que cerciorarse de que la potencia neutral que haya acep-

tado recibir a los niños tenga la posibilidad de garantizar su mantenimiento y su educación, en la medida de lo posible, por personas de la misma tradición cultural.

La hospitalización, en país neutral durante las hostilidades, de los niños enfermos también está prevista en los Convenios de Ginebra.²³ Aquí también, el texto comporta si no una obligación, por lo menos una acuciente recomendación hecha a las partes en conflicto, y debería asimismo ser objeto de acuerdos tripartitos precisos.

IV. NIÑOS-COMBATIENTES DETENIDOS EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

Conviene recordar que, en los conflictos armados no internacionales, no existe estatuto del combatiente ni el que resulta de éste, es decir, el estatuto del prisionero de guerra. Tampoco hay categorías de personas civiles protegidas ni internados civiles.

Así pues, el niño combatiente, forme parte o no de la fuerzas armadas, puede ser castigado de conformidad con la legislación interna del país concernido por el sólo hecho de haber participado en las hostilidades. El alcance de su responsabilidad debe, sin embargo, apreciarse teniendo en cuenta su capacidad limitada de discernimiento, propia de su corta edad. Además, deberían imponerse medidas educativas, y no verdaderos castigos.

Un niño-combatiente capturado en un conflicto armado no internacional se beneficia, sin embargo, de la protección reconocida en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 para todas las personas que no participan, o ya no participan, en las hostilidades.

Esos niños se benefician, además, de la protección que se les reconoce en el artículo 4, párrafo 3 del Protocolo II, en el que se puntualizan la asistencia y la ayuda de las que deben beneficiarse todos los niños en tal conflicto, es decir: educación, reunión de familiares, evacuación temporal. Puesto que esta lista no es limitativa, no implica, en absoluto, otras medidas que deberían tomarse en su favor.²⁴

En el artículo 6, párrafo 4, del Protocolo II se prohíbe también dictar pena de muerte contra una persona de menos de 18 años en el momento de la infracción. Aquí también, como por lo que respecta al

²³ Artículo 132, inciso 2, del IV Convenio.

²⁴ *Commentaire des Protocoles additionnels, op. cit.*, p. 1401, párrafo 4545.

límite de edad bajo el cual los niños no pueden participar en las hostilidades, la obligación va más allá de la aplicable a los conflictos armados internacionales, que tiene por finalidad únicamente la prohibición de ejecutar tal condena en contra de estos.

Por lo general, el CICR aborda el problema de los niños-combatientes en situación de conflicto interno poniendo de relieve el interés de los mismos. Si los niños están detenidos, el CICR insiste en obtener su liberación, cuando hay garantías de que no regresarán al frente. En la práctica, el CICR solicita también a las partes que tengan en cuenta la capacidad de discernimiento limitada de los niños de menos de quince años. Actúa, especialmente, para que los niños detenidos reciban un trato diferenciado, adaptado a su edad. Vela también por que se respeten las normas especiales de protección previstas en su favor en el Protocolo II.

CONCLUSIÓN

En el derecho internacional humanitario se estipula una protección ampliada al niño que, primeramente, está protegido como persona civil que no participa en las hostilidades y, en segundo lugar, por su calidad particular de niño y, en consecuencia, por el hecho de ser especialmente vulnerable. Esta protección especial está contenida en no menos de veinticinco disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977.

El derecho humanitario reglamenta también, mediante los Protocolos adicionales de 1977, la participación de los niños en las hostilidades. Está prohibida la participación en los combates de niños menores de quince años. En el Protocolo I se insta a las partes en conflicto a enrolar solamente a los de más edad, si enrolan a personas de más de quince años pero menores de dieciocho.

Cabe comprobar sin embargo, que, a pesar de las prohibiciones escritas en el derecho, los niños continúan participando en las hostilidades y siendo víctimas inocentes de los conflictos armados. A fin de que terminen sus sufrimientos, es indispensable que la comunidad internacional vele por el respeto de las disposiciones ya en vigor. Incumbe, en primer lugar, a los Estados Partes en los tratados del derecho humanitario respetar y hacer respetar esas normas. Mediante su acción, especialmente sus visitas a los niños prisioneros, así como sus programas de asistencia, el CICR contribuye a que sea más eficaz la protección que tanto necesitan los niños. Pero sobre todo

por mediación de una amplia difusión de las normas del derecho internacional humanitario, mediante esa acción preventiva, es como se podrá obtener el respeto real debido al niño.

María Teresa Dutli

María Teresa Dutli, nacida en 1955, obtuvo en 1979 el diploma de abogada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Ejerció esta profesión, de 1979 a 1982, en un gabinete de abogados en Buenos Aires. Es doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de Ginebra (Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales IUHEI - 1989). La señora Dutli es, desde 1988, miembro de la División Jurídica del CICR.